



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5360/2024**

Sujeto Obligado: **Universidad de la Salud**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

***EIMA/EATA**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5360/2024

Sujeto Obligado:

Universidad de la Salud

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



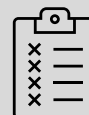
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copia simple del Acta entrega recepción de los cargos de Coordinación Jurídica Normativa, Dirección Jurídica Normativa y de la Unidad de Transparencia en el periodo comprendido del año 2023 y 2024.

Por la clasificación de la información en la
modalidad de reservada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras clave: Clasificación de la información, reserva, no se sustenta clasificación, diligencias para mejor proveer.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
III. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Universidad de la Salud



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5360/2024

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD DE LA SALUD

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5360/2024**, interpuesto en contra de la Universidad de la Salud, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El quince de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información con número de folio 092728324000164 a través de la cual solicitó copia simple del Acta entrega recepción de los cargos de Coordinación Jurídica Normativa, Dirección Jurídica Normativa y de la Unidad de Transparencia celebradas en el periodo comprendido del año 2023 y 2024.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

II. El cinco de diciembre, mediante el oficio UNISA/DG/DJNyUT/340/2024, suscrito por la Directora Jurídica Normativa y Unidad de Transparencia, dio respuesta al folio de la solicitud que ahora nos ocupa, señalando lo siguiente:

“Sobre el particular hago de su conocimiento lo siguiente:

1) A través del ocurso número UNISA/DG/DJNYUT/0326/2024 de fecha 02 de diciembre de 2024, se manifestó lo siguiente:

"dicho documento forma parte de una investigación llevada a cabo por el órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad con lo que establecen los artículos 10, 90, 91, 93, 94, 95 Y 96 y demás relativos aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México....

...atendiendo lo establecido en los artículos 3º, 6º fracciones XXIII y XXVI, 24 fracción VIII, 169, 171, 173 párrafo segundo, 174 y 183 fracciones V, VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente solicito a esa Unidad de Transparencia, realice las gestiones pertinentes a fin de someter a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad de la Salud, que se reserve el documento de mérito como información reservada...

...La información solicitada, forma parte de un expediente abierto en materia administrativa, por lo que el documento del Acta-Entrega recepción y sus anexos, forman parte de dicho proceso del servidor público saliente, y su difusión puede causar un perjuicio en el proceso administrativo, ya que no se ha dictado resolución administrativa definitiva que ponga fin al procedimiento...

En tanto, la presente prueba justifica reservar la información solicitada, porque constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso de la investigación, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la

clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de perjuicio que ha sido previamente justificado." (sic).

III. El diez de diciembre, se tuvo por recibido el recurso de revisión de la parte solicitante, a través del cual expreso como motivo de inconformidad la clasificación de la información requerida como reservada, señalando lo siguiente:

“La respuesta respecto a la clasificación de la información no se encuentra debidamente motivada de conformidad con lo establecido al artículo 6 fracciones VIII de la Ley de Procedimientos Administrativo, y con ello se violenta el derecho humano al acceso a la información pública, ya que no se encuentra el acta correspondiente donde se somete a votación la fundamentación y motivación de la clasificación. (Sic)

IV. El trece de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer, se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera lo siguiente:

- Remita de manera completa, el Acta de Comité de Transparencia, a través de la cual sustenta la clasificación de la información como reservada.
- Remita una muestra representativa de la información que fue clasificada como reservada.

V. El día catorce de enero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, presentó sus alegatos, así mismo se observó que remitió de las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas mediante proveído de fecha trece de diciembre.

VI. Por acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***“Detalle del medio de impugnación”***, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de diciembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el doce de diciembre, es decir, al cuarto día hábil posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

⁴ Ello descontando los días sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Por lo que analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que no se advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco, por lo que se entrará al estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó copia simple del Acta entrega recepción de los cargos de Coordinación Jurídica Normativa, Dirección Jurídica Normativa y de la Unidad de Transparencia celebradas en el periodo comprendido del año 2023 y 2024.

b) Respuesta: A través de la Dirección Jurídica Normativa y Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

“Sobre el particular hago de su conocimiento lo siguiente:

1) A través del oficio número UNISA/DG/DJNYUT/0326/2024 de fecha 02 de diciembre de 2024, se manifestó lo siguiente:

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

"dicho documento forma parte de una investigación llevada a cabo por el órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad con lo que establecen los artículos 10, 90, 91, 93, 94, 95 Y 96 y demás relativos aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México....

...atendiendo lo establecido en los artículos 3º, 6º fracciones XXIII y XXVI, 24 fracción VIII, 169, 171, 173 párrafo segundo, 174 y 183 fracciones V, VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente solicito a esa Unidad de Transparencia, realice las gestiones pertinentes a fin de someter a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad de la Salud, que se reserve el documento de mérito como información reservada...

...La información solicitada, forma parte de un expediente abierto en materia administrativa, por lo que el documento del Acta-Entrega recepción y sus anexos, forman parte de dicho proceso del servidor público saliente, y su difusión puede causar un perjuicio en el proceso administrativo, ya que no se ha dictado resolución administrativa definitiva que ponga fin al procedimiento...

En tanto, la presente prueba justifica reservar la información solicitada, porque constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso de la investigación, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de perjuicio que ha sido previamente justificado." (sic).

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida, se limitó a defender la legalidad de su respuesta y remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas mediante proveído de fecha trece de diciembre.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo manifestado en el formato *Recurso de Revisión* la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del único agravio expuesto, es necesario recordar que la parte recurrente solicitó copia simple del Acta entrega recepción de los cargos de Coordinación Jurídica Normativa, Dirección Jurídica Normativa y de la Unidad de Transparencia celebradas en el periodo comprendido del año 2023 y 2024.

Derivado de lo anterior, la Dirección Jurídica Normativa y Unidad de Transparencia, señaló que la información solicitada es de naturaleza reservada de conformidad con el artículo 183 fracciones V, VI, y VII de la Ley de Transparencia, indicando que las Actas de entrega recepción solicitadas y sus anexos, forman parte de un proceso de responsabilidad en contra del servidor público saliente, y su difusión puede causar un perjuicio en el proceso administrativo correspondiente, debido a que aun no se ha dictado resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Al respecto, es necesario señalar que, en una interpretación armónica de los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, tenemos que el derecho de acceso a la información se entiende como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

En este sentido, la Ley de Transparencia establece que, si bien es cierto toda la información que detentan los Sujetos Obligados es de naturaleza pública, cierto

es también que existen restricciones a dicha publicidad entre los que se encuentra la información de naturaleza reservada. Bajo este argumento, el Sujeto Obligado, en vía de respuesta señaló su imposibilidad para proporcionar lo requerido, indicando que la información solicitada actualiza las fracciones V, VI, y VII del artículo 183 que establece a la letra lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...

Al respecto de la normatividad citada, es dable reiterar que quien es solicitante requirió copia simple del Acta entrega recepción de los cargos de Coordinación Jurídica Normativa, Dirección Jurídica Normativa y de la Unidad de Transparencia celebradas en el periodo comprendido del año 2023 y 2024, de conformidad con las fracciones y artículo antes citado, este Órgano Garante requirió al Sujeto Obligado para que remitiera las siguientes diligencias:

- Remita de manera completa, el Acta de Comité de Transparencia, a través de la cual sustenta la clasificación de la información como reservada.
- Remita una muestra representativa de la información que fue clasificada como reservada.

En ese sentido, el Sujeto Obligado remito el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, así mismo remitió copia simple del Acta entrega recepción, de la Coordinación Jurídica celebrada el dos de febrero de dos mil veinticuatro. Las cuáles serán analizadas para efectos de verificar si la clasificación de la información en la modalidad a de reservada fue adecuada.

En ese sentido, es necesario recordar que en la Ley de Transparencia se establece un procedimiento de clasificación específico para la modalidad de la reservada que deben respetar todos los Sujetos Obligados.

A la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Asimismo, de la normatividad antes citada se desprende que en la clasificación como reservada de la información deberá de demostrarse fundada y motivadamente que se actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia, a través de una prueba de daño en la que el Sujeto Obligado justifique el motivo de la reserva y que, en el caso en concreto corresponde a las causales contempladas en las fracciones V, VI y VIII, del citado artículo.

Al efecto, cabe señalar que **los requisitos que debe contener dicha prueba son:**

- I. Que se demuestre que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público;**
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y**
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

En el caso en concreto, en vía de respuesta, el Sujeto Obligado no demostró haber respetado el procedimiento en líneas previamente citado; debido a que no entregó al particular el Acta del Comité de Transparencia, por medio del cual sustenta la clasificación de la información como reservada, es decir, el Sujeto Obligado de manera arbitraria determinó que la información es reservada sin haber acreditado haber llevado a cabo el procedimiento de clasificación establecido para tal efecto; emitiendo así una actuación a todas luces violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Ahora bien, del análisis realizado al Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se observó que el Sujeto Obligado, fue muy limitado, en exponer las causas y

motivos que justifican la reserva de la información debido a que únicamente señaló lo siguiente.

“ ...

ACUERDO NO. 07/UNISA/CT/003/EXT/2024

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 6 FRACCIÓN XLIII, 11, 12, 88, 90, FRACCIÓN VIII, 176, 180, 181 Y 211 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 113 FRACCIÓN 1 Y 186 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CAPÍTULO I, APARTADO SEGUNDO FRACCIÓN X, DÉCIMO PRIMERO, CAPÍTULO III, SEXTO PRIMER APARTADO, FRACCIÓN VII Y XVII TERCER APARTADO, FRACCIÓN IV; DÉCIMO CUARTO SEGUNDO PÁRRAFO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO Y VIGÉSIMO FRACCIÓN V DEL LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, APARTADO V, APARTADO VI, INCISO D) NUMERALES 1 Y 2 DEL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD DE LA SALUD, SE APRUEBA POR MAYORÍA DE VOTOS LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 092728324000162 EN MODALIDAD DE CONFIDENCIAL Y SE ELABORA LA VERSIÓN PÚBLICA.

...” (Sic).

Lo anterior es así, toda vez que el Sujeto Obligado se limitó a señalar su imposibilidad para remitir lo solicitado, indicando que la información es de naturaleza reservada, sin haber demostrado ante este Órgano haber realizado el procedimiento de clasificación de manera adecuada debido a que no acredito haber realizado la prueba de daño correspondiente, no especifico cuales eran los procedimientos de responsabilidad que tiene aperturados en contra de las personas servidoras públicas que realizaron el acta entrega recepción de los cargos de Coordinación Jurídica Normativa, Dirección Jurídica Normativa y de la Unidad de Transparencia, ni informó el estado procesal en que se encuentran cada uno de los procedimientos de responsabilidad, aunado a que ni en la

respuesta ni durante la sustanciación del presente recurso de revisión, hizo entrega del particular el Acta de Comité de Transparencia, con al cual pretende sustentar la clasificación de la información.

Asimismo es importante señalar que la parte recurrente únicamente requiere el acceso a copia simple del Acta entrega recepción de los cargos de Coordinación Jurídica Normativa, Dirección Jurídica Normativa y de la Unidad de Transparencia, lo cual se observa que son la base de investigación de los procedimientos de responsabilidad en contra de las personas servidoras publicas que ocupaban dicho cargo, lo cual en el presente caso su divulgación si afectaría en el resultado que se llegara a determinar.

En este contexto, se observa que la información de interés del particular se encuentra dentro del supuesto de clasificación señalada en el artículo 183 fracciones V, VI y VII de la Ley de Transparencia, ya que su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones procedimentales), al ser el objeto de investigación de los procedimientos de responsabilidad realizados en contra de las personas servidoras públicas que ocuparon los cargos de Coordinación Jurídica Normativa, Dirección Jurídica Normativa y de la Unidad de Transparencia.

Por lo que en este caso resulta incuestionable que, como regla general, la divulgación, de la información previo a la emisión de la resolución que ponga fin a los procedimientos de responsabilidad de los cuales deriva, conlleva la evidente

alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia al interior (para los interesados, con independencia de que las partes son sujetos de derecho público, y/o la situación en el proceso) como al exterior (continuidad y sana deliberación de la autoridad) y, con ello, la vulneración de la conducción del expediente administrativo. Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición la información implicaría para los interesados, es decir, aquellos que pudieren beneficiarse en la prevalencia de uno de los criterios discrepantes entre sí, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del procedimiento de responsabilidad, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de los derechos procesales.

Partiendo de lo anterior y observando que en este caso las actas entrega recepción de interés del particular son susceptibles de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño, la cual debe estar fundamentada y motivada, debido a que la carga de la prueba para negar la entrega de la información le corresponde al Sujeto Obligado, tal y como lo establece los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual señala lo siguiente:

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de

transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información. Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus

estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

Ante este Panorama, y al notar que las entregas de las actas de entrega recepción implica la entrega de los documentos base de la investigación de los procedimientos de responsabilidad aperturados en contra de las personas servidoras públicas que dejaron los cargos de Coordinación Jurídica Normativa, Dirección Jurídica Normativa y de la Unidad de Transparencia, lo apropiado sería que el Sujeto Obligado, a través de su Comité de Transparencia, clasifique la información como reservada, llevando a cabo la prueba de daño correspondiente y proporcionando a la parte recurrente el copia del Acta del Comité de Transparencia que respalde dicha clasificación.

Por lo tanto, en razón de lo anterior, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado no fue exhaustiva y violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,*

debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto y fundado, se determina que **los agravios interpuestos son fundados**, debido a lo cual, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de clasificar nuevamente la información solicitada como reservada, **llevando a cabo la prueba de daño correspondiente** y proporcionando a la parte recurrente copia del Acta del Comité de Transparencia que respalde dicha clasificación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

24

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.